

Nº Expediente: 22027649

Sra. Dña.
MILAGROS ABELLÁN LAORDEN
CALLE MONTE OLIVETTI
28038 MADRID

Estimada Sra.:

En el primer momento posible se establece de nuevo contacto con usted, como continuación a nuestro anterior escrito, en el que se le informaba de que se habían iniciado actuaciones ante la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid, en relación con la queja inscrita con el número arriba indicado.


Con carácter previo a las consideraciones que a continuación se formulan, se le ruega disculpe la tardanza en dar respuesta a su escrito, motivada por el elevado volumen de quejas recibidas en esta institución en el último año y el cuidadoso estudio que el asunto planteado en su escrito ha requerido.

En su escrito inicial se cuestionaba el que la Administración educativa madrileña adjudique las áreas del profesorado especialista de Educación Primaria a docentes de otras especialidades, especialmente, de Lengua Extranjera, Música o Educación Física, aun cuando maestros interinos de la especialidad de Educación Primaria tienen mejores puntuaciones y gran parte de ellos están en posesión de la habilitación lingüística o del certificado equivalente al nivel C1 del Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas, lo que les capacita para impartir las áreas de su especialidad dentro del programa bilingüe.

En apoyo de su pretensión argumentaba que poseen una mayor cualificación técnica al haber preparado las pruebas específicas del proceso selectivo del Cuerpo de Maestros diferenciadas por sus respectivas especialidades. por ello sostenía que, al menos, un 70 por ciento del horario de los especialistas de Educación Primaria debe destinarse a impartir las áreas de su especialidad, en aras de garantizar la calidad del sistema educativo.

En el informe remitido, la consejería señala que el Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 3 permite la posibilidad de impartir las áreas propias de la especialidad de Educación Primaria a los maestros con las especialidades de las diferentes Lenguas Extranjeras (Inglés, Francés y Alemán) en su apartado tercero; Educación Física y Música, y también a los maestros de las especialidades de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje en su apartado quinto.

Con fundamento en esta normativa básica de carácter estatal, interpreta que: «no existe una exclusividad por parte de los funcionarios docentes que posean la especialidad de Educación Primaria para impartir las áreas propias de la misma, permitiendo que las citadas áreas puedan ser impartidas por docentes de otras especialidades».




A lo anterior añade que «en los procesos de asignación de efectivos en la Comunidad de Madrid para el nuevo curso académico, la cobertura de puestos se realiza atendiendo a criterios organizativos y de eficacia administrativa de sus recursos, pudiendo presentar la oferta de plazas ajustes motivados por el número de vacantes que no se hayan cubierto por funcionarios de carrera. En estos procesos de asignación intervienen los centros educativos que son los que, en última instancia, determinan las especialidades concretas que requieren para cada curso académico en función de las necesidades específicas y de configuración de sus enseñanzas y en virtud de esa determinación, se procede a asignar al personal interino».

Por último, se destaca en el informe remitido que «el colectivo de maestros de la especialidad de Primaria ocupa un 26 % del conjunto de maestros asignados a la totalidad de las enseñanzas de Educación Infantil, Primaria y Educación especial en la Comunidad de Madrid».

El Defensor del Pueblo es consciente de que debe abordar el tratamiento de este tipo de quejas respetando el amplio margen de libertad que tiene reconocida la Administración educativa en los procesos de asignación de efectivos, y la autonomía pedagógica, de organización y gestión que expresamente reconoce el artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE) a los centros educativos, de manera que pueda lograr los objetivos de eficacia y de calidad en la prestación de servicios públicos.

Comenzaremos nuestro enjuiciamiento examinando el marco normativo de referencia. Así, en virtud de la competencia estatal reconocida por la Constitución (CE) para establecer las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y el régimen estatutario de los funcionarios, así como para establecer normas básicas para el desarrollo del artículo 27 CE.

En este ámbito competencial, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la LOE, corresponde al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, la creación o supresión de las especialidades docentes, y la asignación de áreas, materias y módulos que deberán impartir los funcionarios adscritos a cada una de ellas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.2 de la LOE. Dicho precepto, referido al profesorado de Educación Primaria, indica que: «La Educación Primaria será impartida por maestros, que tendrán competencia en todas las áreas de este nivel. La enseñanza de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que determine el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, serán impartidas por maestros con la especialización o cualificación correspondiente».



En cumplimiento de este mandato legal, el citado Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, regula la asignación de las áreas a las diferentes especialidades en el artículo 3, y en lo que aquí interesa, el apartado tercero de dicho precepto previene que «El profesorado del Cuerpo de Maestros con las especialidades de las diferentes Lenguas Extranjeras, Educación Física y Música, impartirá las áreas de su especialidad y podrá impartir las áreas propias de la especialidad de “Educación Primaria”».


La misma previsión se recoge en el apartado quinto donde dice que: «El profesorado del Cuerpo de Maestros especialista en Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje, además de las atribuciones específicas de su especialidad, podrá impartir las áreas propias de la especialidad de “Educación Primaria”».

A este respecto, es incuestionable que la necesaria agilidad de los procesos de selección de personal temporal, requerida para atender necesidades con carácter de urgencia, unida a la propia temporalidad de esta relación de servicio, hacen razonable que se articule un procedimiento más flexible. Ahora bien, cualquier interpretación y aplicación que se efectúe de la normativa vigente no puede desconocer los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad (artículo 103.3 CE) por los que se rigen los procedimientos selectivos de acceso a la función pública, sobre todo si se tiene en

cuenta que, en la práctica, el acceso de forma interina o temporal condiciona notablemente el acceso de forma permanente.

A tenor de lo dispuesto en los apartados tercero y quinto del artículo 3 del Real Decreto 1594/2011, resulta evidente para esta institución que dicha previsión normativa habilita a la Administración educativa para poder cubrir las plazas vacantes de Educación Primaria con docentes de otras especialidades, pero con carácter subsidiario, esto es, cuando no exista profesorado de la especialidad de Educación Primaria suficiente en las listas de funcionarios interinos.

En términos de protección de derechos fundamentales, como es la igualdad (artículo 23.2 CE) corresponde a la Administración pública empleadora, la carga de acreditar que las diferencias de trato efectuadas entre los docentes especialistas, tienen una justificación objetiva y razonable, atendiendo a los fines y principios que rigen nuestro sistema educativo.




Sin embargo, frente a la situación denunciada en su escrito, la Administración educativa más de allá de justificar que es legalmente posible, en virtud del artículo 3 del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, y que dicha asignación obedece a criterios organizativos y a razones de eficacia administrativa de los recursos, no ha ofrecido cumplidas razones que justifiquen de forma objetiva la asignación realizada, cuando las listas de funcionarios interinos de la especialidad de Educación Primaria no están agotadas y el propio temario de la fase de oposición de esas otras especialidades no incluye conocimientos relacionados con gran parte de los contenidos curriculares y con las medidas educativas de atención a la diversidad, así como tampoco aborda la acción tutorial.

El Defensor del Pueblo, a los efectos de enjuiciar el fundamento racional y objetivo de la actuación administrativa cuestionada, en base a criterios de mérito y capacidad, considera que el nuevo panorama curricular introducido por la LOMLOE, posee una directa repercusión en las especialidades y atribuciones del Cuerpo de Maestros que deben impartir las distintas áreas del currículo de la etapa de Educación Primaria, debiendo ser un criterio prioritario la especialidad de los profesores para garantizar una enseñanza de calidad.

En este contexto, sin perjuicio del respeto a la potestad autoorganizatoria de la Administración para establecer los sistemas de selección de funcionarios docentes interinos, debe recordarse que el título Preliminar de la Ley Orgánica de Educación

comienza con un capítulo dedicado a los principios y los fines de la educación, que constituyen los elementos centrales en torno a los cuales debe organizarse el conjunto del sistema educativo, ocupando un lugar destacado el principio fundamental de la calidad de la educación para todo el alumnado, en condiciones de equidad y con garantía de igualdad de oportunidades (artículo 1).

En este mismo título, el legislador estatal exige a los poderes públicos que presten una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza, haciendo una especial referencia a «la cualificación y formación del profesorado y su trabajo en equipo» (artículo 2.2). y sobre este aspecto, la propia Ley Orgánica de Educación advierte en su preámbulo sobre la necesidad de reformar la formación inicial y permanente del profesorado, y de incluir en esta, además de la adecuada preparación científica, «una formación pedagógica y didáctica que se completará con la tutoría y asesoramiento a los nuevos profesores por parte de compañeros experimentados».



En atención a lo anterior, una vez analizada la cuestión planteada desde la perspectiva de las funciones y competencias que la vigente normativa atribuye al profesorado de esta etapa educativa, ha de concluirse que, corresponde a los maestros de la especialidad Educación Primaria, dada su cualificación técnica, impartir las áreas de su especialidad, y solo cuando estén agotadas las listas de interinidad de esta especialidad, la Administración educativa podrá adjudicar dichas áreas a docentes de otras especialidades, conforme a lo dispuesto en el repetido artículo 3 del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre.

Por la misma razón, esta institución entiende que las tutorías de los grupos corresponde a los especialistas de Educación Primaria, ya que, a diferencia del resto de especialidades, tiene una formación concreta enfocada a la acción tutorial y a la atención a la diversidad, funciones decisivas en esta etapa educativa, tanto para el desarrollo de las diferentes capacidades del alumnado, (cognitivas, afectivas, comunicativas y de inserción social), como para lograr un seguimiento personalizado desde un enfoque preventivo que evite, dentro de lo posible, la aparición de desajustes, tanto a nivel académico como personal.

La plenitud del ejercicio del derecho a la educación cuya garantía corresponde al Defensor del Pueblo exige una especial atención a los fines y principios mencionados, debiendo primar la calidad de la enseñanza sobre cualquier otra consideración, con el

Nº Expediente: 22027649

fin de dar respuesta a las necesidades y a las nuevas demandas que recibe el sistema educativo.

En un marco de calidad y equidad, conseguir mejorar el nivel educativo para que todos los niños y jóvenes desarrollen al máximo sus capacidades, no es posible sin un profesorado cualificado y comprometido en su tarea, y para ello debe existir una adecuación entre la formación inicial del profesorado y las distintas materias que conforman el currículo, lo que indudablemente contribuye al logro de los objetivos de eficacia y calidad del sistema educativo, y resulta más acorde con los principios de igualdad, mérito y capacidad que rigen la cobertura de puestos docentes en régimen de interinidad.

Formuladas las anteriores consideraciones a la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid, se procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, a FINALIZAR las actuaciones practicadas.

Le saluda muy atentamente,



Ángel Gabilondo Pujol
Defensor del Pueblo